



## **Estudio del CURI**

*Dr. Heber Arbuet-Vignali*

**EL REGRESO DE ASSANGE, EL COMETA MEDIÁTICO**  
**Una triste opción del Grupo de Trabajo de la ONU sobre**  
**Detenciones Arbitrarias**

*Consejo Uruguayo*  
*para las Relaciones Internacionales*

*15 de marzo de 2016*

*Estudio N° 2/16*

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

## **EL REGRESO DE ASSANGE, EL COMETA MEDIÁTICO.**

### **Una triste opción del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias.**

Por Heber Arbuet Vignali <sup>1</sup>.  
El Pinar, febrero 2016.

**Índice. I. Recapitulación de hechos.** 1. El personaje. 2. Sus andanzas por los reinos de Suecia y Gran Bretaña. 3. Assange prófugo de la justicia. 4. Assange procurando apoyos para su situación. **II. Los hechos nuevos.** 1. El Grupo de Trabajo de la ONU sobre las Detenciones Arbitrarias. 2. Dictamen del Grupo de Trabajo: a. Fuentes de información; b. La solicitud; c. La decisión y las declaraciones previas de Assange; d. El contenido; e. Su naturaleza jurídica. f. Las repercusiones del dictamen. **III. Competencia y objeto del Grupo de Trabajo.** 1. Competencia. 2. Objeto. **IV. Los institutos jurídicos que interesan en el caso.** 1. El amparo especial que acuerda la inviolabilidad de los locales de la misión a quienes están dentro de ellos. 2. El instituto del asilo: a. Sus características y diferentes manifestaciones; b. El asilo territorial (o refugio); c. El asilo diplomático. 3. El refugio propiamente dicho. **V. ¿Es correcto el dictamen del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias?** 1. Competencia del Grupo. 2. Assange no está detenido. 3. Si hubiera detención, no sería arbitraria. 4. El fundamento jurídico dado al dictamen. **VI. Conclusiones.** **VII. Un cierre inesperado.**

Agradecemos a la Profesora Adscripta en Derecho Internacional Público, Lic. Mg. Ana Maria Pastorino su valiosa colaboración en esta investigación.

## **I.- RECAPITULACIÓN DE HECHOS ANTERIORES.**

### **1. El personaje.**

Según Wikipedia, Julián Paul Assange es un periodista informático de 44 años, nacido en Australia en 1971, rebelde y problemático desde joven, con antecedentes legales y detenciones; en 2006, junto con otros compañeros fundó WikiLeaks, una organización periodística internacional sin fines de lucro de la cual es redactor en jefe y director. Su persona salta a la fama internacional en 2010 cuando da a publicidad 250.000 informes diplomáticos de EE.UU., algunos secretos, otros reservados y la mayoría descalificados o abiertos, los que sacuden al mundo, aunque sólo pocos tienen verdadera trascendencia, pese a lo cual, además de al público en general, impactan a los sistemas políticos de los Estados involucrados, especialmente al de EE.UU., a las autoridades vinculadas con las relaciones internacionales y a los ámbitos diplomáticos.

<sup>1</sup> Antiguo catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho de UDELAR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

Estas filtraciones las había realizado el soldado de primera clase del ejército de EE.UU. Bradley (posteriormente Chelsea) Manning, a quién en 2011 EE.UU. acusa por 22 cargos de espionaje, condenándolo en 2013, por 19 de ellos, a una pena de 35 años de prisión, la que está cumpliendo en la actualidad<sup>2</sup>.

## **2. Sus andanzas por los Reinos de Suecia y Gran Bretaña.**

Estando Assange en Suecia en agosto de 2011, las autoridades le acusan por la violación de Anna Ardin, acusación que después se retira y posteriormente se reabre sumándosele otra denuncia por acoso sexual de Sofía Wilén, a las que se agrega otra acusación más por acoso sexual; todas ellas han prescrito menos la causa por violación que se mantiene en trámite, prescribiendo en 2020. Assange reconoce las relaciones sexuales, pero niega los delitos porque, aduce, ellas fueron relaciones consentidas; posteriormente, ya acusado y requerido, se oculta de las autoridades y sale del país rumbo al sur de Inglaterra. En septiembre 2010 Suecia pide a Interpol su captura y extradición. En diciembre de 2010 Assange se entrega voluntariamente en una comisaría de Londres, se le detiene, se inicia el juicio de extradición y se le libera bajo fianza de 200.000 libras que pagan unos amigos. El 24 de febrero de 2011 el Tribunal de Westminster franquía la extradición a Suecia quedando bajo arresto domiciliario con fuertes medidas de vigilancia. Assange apela la decisión ante el Tribunal Mayor de Londres aduciendo defectos formales, sosteniendo que es un perseguido político y que teme ser re extraditado a EE.UU. dónde podrían condenarlo a muerte por espionaje; el tribunal de alzada confirma la extradición. Assange vuelve a apelar, esta vez ante el Tribunal Supremo Británico, máxima instancia jurisdiccional del Reino; este, en mayo 2012 dictamina que el pedido de extradición es correcto y dispone la entrega del requerido; Assange pide la revisión del fallo y el Tribunal, por unanimidad se niega a reabrir el caso y ordena la entrega en un término de 14 días<sup>3</sup>.

## **3. Assange prófugo de la justicia.**

Ante esta cuarta y última decisión de la justicia británica, Assange no se presenta ante las autoridades británicas, quebranta la fianza, se fuga y el 19 de junio de 2012 se dirige e ingresa, impulsado por su propia y única voluntad, a la embajada de Ecuador en Londres, procurando el amparo de la inviolabilidad de sus locales, pero, en forma temeraria e improcedente, pide asilo diplomático en calidad de perseguido político aduciendo que desde Suecia sería re extraditado a EE.UU., dónde se le requiere por espionaje y alta traición. El embajador corre los trámites del pedido y Ecuador, en agosto 2012, concede el

---

<sup>2</sup> Una noticia más amplia de estos hechos pueden verse en H.Arbut-Vignali 2012, numeral 1, párrafos 1 a 3 y 2013, Numeral 1 a.

<sup>3</sup> Una noticia más amplia de estos hechos pueden verse en H.Arbut-Vignali 2012, numeral 1, párrafos 4 a 6 y 2013, Numeral 1 b.

pretendido “asilo” porque se trata “de un perseguido político” y se le otorga en el marco de la protección de los derechos humanos. Los fundamentos de Ecuador para conceder lo que llaman “asilo”, en realidad amparo (ver infra Sección IV, Numerales 1 y 2) son varios y no todos felices: que se trata de un profesional de las comunicaciones galardonado y defensor de los derechos humanos; que publicó información privilegiada y protegida de varios países, especialmente EE.UU., lo que molestó a estos y hace posible que intenten tomar represalias; que esos países no han dado garantías sobre la seguridad de Assange; que si se permite la extradición de Assange fuera de la Unión Europea, en EE.UU. puede ser objeto de tratos crueles y degradantes y ser condenado a cadena perpetua o a muerte; que en Suecia no se le otorgó derecho de defensa, ni se amparó sus derechos procesales; que Australia no protege a su nacional; que Suecia, Gran Bretaña y EE.UU. no respetarían los tratados y aplicarían sus leyes nacionales; y que si lo detienen en Suecia sería extraditado a EE.UU.<sup>4</sup>

El gobierno británico, con fundadas razones<sup>5</sup>, no reconoce el otorgamiento del asilo conferido por Ecuador aunque, por respeto a la inviolabilidad de los locales, no toma medidas para concretar la detención de Assange; pero instala un severo y costoso sistema de vigilancia en los alrededores de la embajada y advierte que si Assange abandona los locales de la misma, será detenido y se cumplirá la sentencia de extradición hacia Suecia. En agosto 2012 el presidente Correa de Ecuador confirma el otorgamiento del “asilo diplomático” y pide a Gran Bretaña se otorgue el salvoconducto de salida, lo que esta niega por no reconocer la existencia del asilo diplomático; por su parte Suecia confirma que no ha recibido ningún pedido de extradición de EE.UU. por Assange<sup>6</sup>. En agosto de 2015 la fiscalía sueca abandona dos de las tres acusaciones por haber prescrito los delitos, pero se mantiene en pie la más grave por violación que recién prescribirá en 2020<sup>7</sup>. En octubre de

<sup>4</sup> Para calibrar la seriedad de estos argumentos, especialmente de los últimos, cabe recurrir al ranking de la revista The Economist sobre el índice de democracia en diciembre 2015, dónde se ranquean 167 países y se les ubica en 4 categorías: democracias plena (hay 20), democracias imperfectas (59), democracias híbridas (37) y regímenes autoritarios (51). Para otorgar el puntaje del 0 al 10, se tienen en cuenta: el proceso electoral y el pluralismo; **las libertades civiles; el funcionamiento del gobierno;** la participación política; y la cultura política. En esta escala, Ecuador, quién desconfía de los demás, se ubica en el N° 83, como democracia híbrida con 5.87 puntos. En tanto todos los demás, los sospechados, se ubican como democracias plenas: Suecia, N° 3, con 9.45 sobre 10; Australia N° 9, con 9.01; Gran Bretaña N° 16, con 8.31; EE.UU. N° 20, con 8.05. Uruguay, en esta escala se ubica N° 19, con 8.17 sobre 10.

<sup>5</sup> Gran Bretaña no ha seguido, ni aceptado, las prácticas consuetudinarias regionales de los Estados iberoamericanos y de Haití y no ha suscripto ningún tratado con Ecuador u otros países en el que acepte el instituto del asilo diplomático; en consecuencia, no está obligado a admitir la calificación del Estado asilante, en el caso Ecuador, ni a otorgar al asilado, Assange, el salvoconducto que le permita salir de la misión y transitar hacia Ecuador sin ser molestado.

<sup>6</sup> Una noticia más amplia de estos hechos pueden verse en H.Arbut-Vignali 2012, numeral 1, párrafos 7 a 9 y 2013, Numeral 1 c.

<sup>7</sup> De mantenerse la situación como al presente, recién entonces las autoridades suecas darían por prescripta la causa, pedirían a Interpol la suspensión de la orden europea de captura contra Assange, esta finalización se transmitiría a todos, incluso a Gran Bretaña, las autoridades de esta levantarían la orden de detención y Assange podría abandonar la embajada sin problemas.

2015 la policía de Londres anuncia que por razones económicas (ver infra llamada 16), sus agentes dejarán de vigilar el exterior de la embajada de Ecuador.

#### **4. Assange procurando apoyos para su situación.**

Assange, quizá creyéndose más inteligente que todos los demás, realizó una jugada de la cual no previó sus consecuencias. Creyó que encontraría “asilo” en la embajada de Ecuador y, además, que este gobierno ideológicamente afín a su causa y, por añadidura creyente de su inocencia penal, le protegería, lograría sacarlo del territorio británico, llegaría al país sudamericano y de allí seguiría transitando por el mundo. No tenía idea de que el instituto del asilo, aunque sólo iberoamericano y de Haití, tenía una larga tradición histórica, era jurídicamente serio y respetable y estaba suficientemente afirmado y regulado como para no prestarse a ser el juguete de un mediático del primer mundo pícaro y no demasiado serio.

Pasado poco tiempo se vio preso en su propia trampa y confinado por su única y real voluntad, en una habitación, pequeña, poco cómoda para vivir y muy estresante; nosotros pronosticábamos<sup>8</sup> que se repetirían las experiencias del Cardenal Mindszenty, también este amparado por la inviolabilidad de los locales, morando 15 años en la embajada de EE.UU en Hungría o la de Haya de la Torre, este sí como asilado, viviendo confinado durante 5 años en la embajada de Colombia acreditada ante Perú. En el caso Assange, esta “prisión voluntaria”, es la consecuencia de haber decidido aprovechar la inviolabilidad de los locales de la embajada de Ecuador para ampararse en ella y eludir el cumplimiento de un mandato judicial legítimo, dictado por la máxima autoridad jurisdiccional británica y que ordenaba detenerlo por su calidad de prófugo de la justicia y extraditarlo hacia Suecia; y el mismo se extiende a la fecha en que cerramos la investigación (29/02/16) a 3 años, 8 meses y 21 días y no se notan indicios de que se encuentre una solución jurídicamente correcta y políticamente aceptada por todos los involucrados en el caso. ¿Se extenderá la situación hasta el 2020, año de la prescripción del delito, o se negociará y acordará otra solución?

Assange, al asumir la debilidad de sus razones, recurrió a los más diversos medios para llamar la atención, concitar simpatías para su situación, poder eludir a la justicia que le requería y, sin dar cuentas a ella, volver a circular libremente. Desde los primeros días en que se amparó en los locales de la misión y desde los mismos se volcó hacia el mundo procurando mantener notoriedad: citó y dio conferencias de prensa; hizo declaraciones; pronunció un discurso desde los balcones de la embajada dirigido a personas que estaban en las aceras; gravó y transmitió desde la embajada video conferencias; en marzo de 2012 fundó el partido político WikiLeaks en Australia y se postuló como candidato al senado en las elecciones del 2013 por el Estado de Victoria, perdiendo; recibió premios, condecoraciones y honores académicos de muchísimas instituciones; fue propuesto para el

<sup>8</sup> Ver H.Arbut-Vignali 2012, Numeral 7 d párrafo 4 y llamada 35 y 2013, Numeral 1 e y llamada 47.

Premio Nobel de la Paz; redactó peticiones de apoyo, solidaridad y respaldo y las envió a numerosas Organizaciones Internacionales, especialmente protectoras de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la ONU; hizo petitorios reclamando por su situación; y, en este marco, el 25 de julio de 2012, contrató al ex juez Baltasar Garzón <sup>9</sup> para ponerlo al frente de su equipo de defensa jurídica.

Entre los múltiples intentos de destrabar la situación, en junio 2015, se celebró un acuerdo de asistencia penal entre Suecia y Ecuador mediante el cual se intentó franquear la posibilidad de que funcionarios de la fiscalía sueca se trasladaran a Gran Bretaña e interrogaran en el local de la embajada a Assange; las autoridades suecas estaban de acuerdo y también lo estaba Assange, pero el primer pedido sueco para activar el acuerdo fue rechazado por Ecuador por motivos formales y luego el trámite se trabó al exigir Ecuador que, quienes interrogaran fueran sus fiscales y no los del Reino de Suecia, exigencia que este no aceptó.

## **II. LOS HECHOS NUEVOS.**

### **1.- El Grupo de Trabajo de la ONU para las detenciones arbitrarias.**

No fue creado en base a un tratado, sino por la Resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sustituida posteriormente por el Consejo de Derechos Humanos de la misma; su mandato se ha ido renovando periódicamente y, el último, por Resolución 24/7 del 26/09/13, se le extendió por un periodo de 3 años, razón por la cual el Grupo se encuentra en el ejercicio de sus funciones. Es una herramienta de las Naciones Unidas para conseguir la excarcelación de las personas que puedan estar presas arbitrariamente. Se pone en movimiento por iniciativa del damnificado, otra persona o una institución. Provee asistencia a los gobiernos en áreas como la administración de justicia, las reformas legislativas, procesos electorales y ayuda a implementar estándares internacionales de derechos humanos; entre sus funciones tiene la potestad de investigar casos individuales, como el de Assange, para emitir opinión y señalar si se han producido detenciones en forma arbitraria, en cuyo caso, puede formular recomendaciones y hacer llamados a los gobiernos para que subsanen la situación.

Por la naturaleza jurídica de sus decisiones, estas no tienen fuerza vinculante. En razón de su origen, es una Resolución de un órgano de una Organización Internacional, y por lo que disponen los Principios y normas del Derecho Internacional Público general, sus

---

<sup>9</sup> Baltasar Garzón fue un juez español de 61 años, que inició su carrera judicial en 1988, impulsor del Principio de Jurisdicción Universal, atendió casos internacionales de relevancia, como el caso Pinochet, el caso de los derechos humanos durante la dictadura militar en Argentina, el caso Guantánamo, el caso Paracuellos, o el caso Gürtel. A raíz de este último caso fue condenado por prevaricato (por escuchas ilegales) y expulsado de la magistratura el 22 de febrero de 2012. Ante esto, abrió un estudio jurídico para atender casos internacionales, trabaja para varios países, es asesor del Tribunal Penal Internacional de La Haya, es miembro del Comité Europeo para la Tortura y otros tratos degradantes; etc..

decisiones no tienen carácter imperativo para los Estados, es decir, estos no tienen la obligación de acatar y cumplir sus resoluciones, aunque estas puedan tener determinado peso socio-político, según las características del caso, lo adecuado que resulte el análisis realizado, lo correcto del manejo de los hechos que lo conforman, y lo preciso que sea el enfoque jurídico que haga el grupo; es decir las decisiones no tienen valor jurídico vinculante y su fuerza socio-política depende de cómo el grupo haya manejado el caso. Adelantamos que, respecto al hecho que nos ocupa y por los argumentos que expondremos (ver infra Sección II, Numeral 2, e) entendemos muy débil el peso socio-político de la decisión del Grupo, la que desconoce los hechos tal como sucedieron y jurídicamente los califica caprichosamente, lo cual hace perder al dictamen cualquier peso político que pudiere pretender.

El grupo de trabajo está integrado “por cinco expertos independientes designados, después de consultas efectuadas por el presidente de la Comisión (el Consejo) de Derechos Humanos, (atendiendo a la)...distribución geográfica equitativa que se aplica en Naciones Unidas” (ver Folleto informativo N° 26, Sección III) <sup>10</sup> y se reúne 3 veces al año. Tiene su sede en Ginebra (Suiza).

Este grupo, entre otros cometidos, procura ayudar a las víctimas y a los parientes de las personas detenidas arbitrariamente e iniciar procesos de liberación con el gobierno en cuestión; ha actuado en diferentes e importantes casos<sup>11</sup>, ocupándose anualmente de unos 400 asuntos.

La expresión “privación de libertad arbitraria” no está definida en los textos. El art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se limita a decir: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” y el art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo a procedimiento establecido en esta”. Según el Folleto informativo N° 26, Sección IV, ante esta carencia la Comisión, en su Resolución 1991/42, no se pronunció, pero en la Resolución 1997/50 se estima que no es arbitraria la privación de libertad por sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional y cuando esta sea ajustada a la normativa nacional e

---

<sup>10</sup> La composición del grupo que intervino en el caso Assange, se integra con: Seong-phil Hong, de Corea del Sur, Presidente y redactor del dictamen, profesor de derecho, que integra el grupo desde 2014; José Guevara, de México, Primer Vicepresidente, desde 2014; Sétondji Adjevi, de Benin, Segundo Vicepresidente, desde 2014; Leigh Toomey, de Australia, desde 2015; y Vladimir Tochilovski, de Ucrania, desde 2010. No son funcionarios de Naciones Unidas, actúan a título particular por su competencia e independencia reconocidas, son honorarios.

<sup>11</sup> Entre ellos: Daw Aung San Sun Kyi, líder del Movimiento Democrático de Myanmar; Jason Razaiang, periodista del Washington Post, preso en Irán; Mohamed Nasheed, Presidente de Maldivas; Mohamed Morsi, hermano musulmán, ex Presidente de Egipto, derrocado; Thierry Atangana, encarcelado por 17 años en Camerún, etc..

internacional vigente, y que, en cambio, resulta arbitraria en aquellos casos que se expondrán infra, Sección III, Numeral 2.

## **2.- Dictamen del Grupo de Trabajo.**

**a.- Fuentes de la información.** Pese a los esfuerzos realizados no hemos logrado ubicar la versión original del dictamen del Grupo de Trabajo de la ONU para las Detenciones Arbitrarias sobre el tema que nos ocupa y que trascendió en medios de la prensa internacional entre el 4 a 6 de febrero de 2006. Por esta razón tomaremos como correctas las informaciones coincidentes recogidas en varios de ellos por esas mismas fechas<sup>12</sup> y el avance del dictamen inédito, distribuido por el consejo de Derechos Humanos el 22 de enero de 2016 y que nos fuera ubicado y traducido por la Lic. Mag. Ana María Pastorino, a quién agradecemos.

**b.- La solicitud.** El equipo de abogados que lleva la defensa de Assange y que es dirigido por Baltasar Garzón, planteo su caso ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, como el de un refugiado político cuyos derechos no estaban siendo respetados porque, aunque no estaba detenido, en la práctica no podía abandonar la embajada ecuatoriana sin arriesgarse a que la policía británica lo detuviera; argumentó que el período que ha pasado en la embajada constituye una detención arbitraria en contra del Derecho Internacional<sup>13</sup>. Assange, en 2014, pidió al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se definiera sobre la naturaleza arbitraria de la detención que sufría, lo que se concretó ante el Grupo de Trabajo, denunciando que constituye una detención ilegal su “confinamiento” en la embajada ecuatoriana, de la que no sale desde 2012 para poder gozar del amparo de su inviolabilidad y evitar ser detenido por las autoridades británica, para cumplir la orden judicial de extraditarlo a Suecia (ver supra Sección I, Numerales 2 y 3). Utiliza el amparo de la inviolabilidad de los locales porque dice temer ser re extraditado luego de Suecia a EE.UU., dónde se habría iniciado un juicio ante un tribunal secreto establecido contra él en Virginia<sup>14</sup>, por haber revelado documentos diplomáticos estadounidenses, el *cablegate*, para juzgarlo como al soldado Manning (ver Supra Sección I, Numeral 1, último párrafo) <sup>15</sup>, y en

<sup>12</sup> Reporter de José Eloa en El País de Madrid, Resumen de CNN Expansion, Redacción de BBC Mundo, información de Adeline Pojzma Pontay en Diario U. Chile, información de Jordi Trujolsen Radio ONU, noticias de Le Monde de Paris, The Guardian de Londres, Il corriere della sera de Roma, El Observador de Uruguay y otros; también se recoge una versión diferente del diario Correo de Lima, Perú.

<sup>13</sup> Sostiene que se le cercenan sus libertades fundamentales, que está privado de luz y sol, de aire fresco o de hacer ejercicios, que no tiene acceso a servicios médicos adecuados y está sometido a una situación de inseguridad jurídica

<sup>14</sup> Del cual EE.UU. niega la existencia y no aparece otra evidencia que lo confirme o haga sospechar, salvo que ello le había ocurrido al soldado Manning (ver infra llamada 15).

<sup>15</sup> Bradley Edward Manning (después Chelsea Elizabeth) es un soldado de EE.UU. en el área que filtró la información diplomática y confidencial que, posteriormente publicara Assange en WikiLeaks. Fue detenido, dado de baja del ejército y acusado por 22 cargos contra la ley de espionaje y otros delitos, entre los cuales el de ayuda al enemigo, que podía acarrearle la pena de muerte. El juicio se realizó en Quántico, Virginia entre 2010-12, estuvo detenido en aislamiento y sufrió otras restricciones. En agosto de 2013 se le condenó por 17

el cual podría ser condenado a cadena perpetua o a muerte, sometido a detenciones apremiantes y otros tratos inhumanos o degradantes.

**c. La decisión y las declaraciones previas de Assange.** El dictamen fue adoptado por el presidente surcoreano, el primer vicepresidente mejicano y el segundo vicepresidente de Benín; con el voto en contra del vocal ucraniano por considerar que no hay detención arbitraria y la abstención de la vocal australiana.

Horas antes de conocerse el contenido del dictamen Assange, que es muy probable ya conociera su contenido, dadas sus habilidades para desentrañar noticias y sus vinculaciones con las organizaciones de derechos humanos, tanto por sus actividades como por sus vínculos con el juez Garzón, difundió un comunicado en su cuenta de twitter de WikiLeaks dónde expresaba “Si Naciones Unidas anuncia mañana que he perdido mi caso contra Reino Unido y Suecia, saldré de la embajada al medio día del viernes para aceptar el arresto por la policía británica, ya que no hay ninguna perspectiva significativa de nuevas apelaciones. Sin embargo, si yo prevalezco y se dictamina que las partes estatales han actuado de manera ilegal, espero la devolución inmediata de mi pasaporte y el final de nuevos intentos de arrestarme”; también atribuyó el hecho de que no saliera de Gran Bretaña a que esta le negaba a Ecuador el otorgamiento de salvoconducto para ello.

**d.- El contenido.** El dictamen fue expedido por el Grupo de Trabajo el viernes 29 de enero de 2016. Seong-phil Hong, presidente del grupo, considera que “la situación de Assange se parece a la tortura moral y física y que las variadas formas de privación de libertad que ha sufrido Julián Assange, constituyen una forma de detención arbitraria”, se refiere tanto: a la detención inicial de 10 días en régimen de aislamiento en la prisión de Wandsworth, en Londres, como a su arresto domiciliario de 550 días, en la casa de un amigo que la continuara y a su “confinamiento” en la embajada ecuatoriana. Los expertos critican que Assange estuvo aislado y que la fiscalía sueca actuó con “falta de diligencia en sus investigaciones, lo que ha resultado en una prolongada pérdida de libertad”. El dictamen del Grupo, en sus numerales 5 a 21, expone los reclamos de la defensa de Assange (a la que llama “la fuente”); del 21 al 50 las respuesta de los gobiernos, en los que intercala alegatos de la fuente; del 51 al 83 se resumen las comentarios de la fuente a las alegaciones de los gobiernos; en los numerales 84 a 90 desarrolla la discusión del Grupo de Trabajo dónde se preguntan si Assange ha sido objeto de algún tipo de detención arbitraria, concluyendo en que sí, dentro de lo cual incluyen la estadía en la embajada y, en los numerales 91 a 98 dan cuenta de porqué sostienen esta posición.

En base a todo ello dictaminan que “La privación de la libertad del Sr. Assange, es arbitraria y en contravención de los arts. 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos

---

de los delitos por que se le acusara originariamente, por 4 más modificados y se le absolvió de la acusación de ayuda al enemigo. La condena fue de 35 años de prisión, con posible libertad condicional a los 8 años.

Humanos y de los arts. 7, 9 incs. 1, 3 y 4, 10 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, en razón de lo cual dictaminan que Suecia y Gran Bretaña deben asegurar la libertad e integridad física de Assange, facilitar el ejercicio de su libertad de movimiento y compensarlo por los daños que se le han ocasionado.

El grupo concluyó expresando que su dictamen debe ser cumplido por los gobiernos de Suecia y Reino Unido “por ser jurídicamente vinculante”, reafirmó que “Las opiniones del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, según el dictamen, son jurídicamente vinculantes en la medida en que están basadas en normas internacionales de derechos humanos” de obligatorio cumplimiento y pidió a Suecia y Reino Unido que “se respete y garantice su seguridad, su integridad física y su libertad de movimientos” (de Assange) poniendo fin a la privación de libertad, garantizando el goce pleno de sus derechos amparados por las normas internacionales y reconociendo el derecho a un resarcimiento compensatorio.

Una versión algo diferente la da El Correo de Lima, Perú, del 6 de febrero dónde afirma que “La ONU acaba de pronunciarse sosteniendo que su eventual detención (la de Assaange), si acaso decide abandonar la embajada, sería ilegal y arbitraria”.

**e. Su naturaleza jurídica.** A nuestro entender la naturaleza jurídica del dictamen no lo constituye en vinculante, sino que en él se hace meramente una recomendación que, dependiendo de la seriedad con que se haya encarado, la fortaleza de los argumentos que la sostienen y la objetividad que la acompañe, tendrá o no peso socio-político (ver supra Sección II, Numeral 1 párrafo 2). En este caso concreto, los únicos que han pretendido que tenga carácter vinculante y, o, peso socio político, además del Grupo de Trabajo, son los interesados que se sienten favorecidos: el implicado; B.Garzón jefe de su defensa, personaje mediático, con tendencias a creer verdadero y justo lo que él defiende por único el hecho de hacerlo; y las autoridades ecuatorianas, muy embanderadas en la protección de su amparado, que en este caso ya han asumido respecto al instituto del asilo diplomático opiniones jurídicamente caprichosas e integran un gobierno mal calificado en cuanto a su confiabilidad (83° entre 167) y considerado apenas como una democracia híbrida (ver supra llamada 4). En cambio, algunos de los abogados defensores reconocieron el carácter no vinculante, aunque admitieron su fuerza socio política; Gran Bretaña negó enfáticamente el carácter vinculante de la decisión y desacreditó la posibilidad de peso socio-político y Suecia le negó carácter vinculante y dijo que no atendería al pedido.

Personalmente entendemos que el dictamen no tiene carácter obligatorio, por la naturaleza del órgano del que emana, que tampoco tiene peso socio-político por la pobreza de sus alegaciones y por lo caprichosa de su argumentación jurídica (ver infra Sección V); es absolutamente simbólico e influenciado por un erróneo concepto de que el hecho de lo que entiendan quienes juzgan en cada ocasión acerca de lo que es protección de los derechos

humanos, prevalece sobre las normas jurídicas internacionales en vigor, establecidas legítimamente por los Estados y que regulan con certeza y seguridad sus delicadas relaciones mutuas. Como sostendremos más adelante (ver infra Sección V) esta es una posición muy peligrosa y que en definitiva perjudica la legítima protección de los derechos humanos a nivel internacional, debilitando su justicia y credibilidad (ver infra Sección VI).

**f. Las repercusiones del dictamen.** \*) **Assange**, en una rueda de prensa por video conferencia desde la embajada al Fontline Club de Londres, habló de los maltratos psicológicos que sufría y declaró: “Hemos logrado una victoria significativa.....corresponde ahora a los Estados de Suecia y Reino Unido en su conjunto implementar el veredicto”, dijo también que “La decisión es legalmente vinculante”. Más adelante calificará como un insulto la respuesta del gobierno británico a la opinión del Grupo de Trabajo, en especial la de su ministro de Relaciones Exteriores (ver infra en este literal). También salió a los balcones de la embajada, saludó a sus seguidores que lo esperaban en la calle, como a numerosos medios periodísticos, habló de “detención arbitraria” y dijo “Que momento dulce. Esta es una victoria innegable” y manifestó que esperaba poder reencontrarse con sus hijos: “Mis hijos son inocentes, ellos no están en política,, no están exigiendo a los gobiernos que respondan. Ya es hora de que vuelvan a ver a su padre”. Además expresó a la corresponsal de la BBC que esperaba una confirmación oficial del dictamen y que “su estadía en la embajada es equivalente a una detención”.

\*) **El ex juez Garzón, los abogados de Assange y sus amigos.** **Garzón**, que fue quién decidiera plantear el caso ante el Grupo de Expertos, se mostró indignado ante la pasividad de la fiscalía sueca en todos estos años, calificó la decisión “es una de las más contundentes en la historia del Grupo de Trabajo”, expresó que es “imperativa y universal” y legalmente vinculante: “Reino Unido es miembro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; sólo por ese hechos está obligado a cumplir las decisiones de ese grupo de trabajo”. Agregando “Mantener la situación de detención es pasar al maltrato psicológico y la tortura. Salvando las distancias, este es un caso como el de Guantánamo. Es una cuestión de derechos humanos, es difícil que el tribunal sueco no tome todo esto en cuenta”. **Los abogados.** Ch. Marchand dijo que Londres, “si respeta sus compromisos internacionales en la ONU debe liberar a su cliente, ya que si bien el fallo del panel no es jurídicamente vinculante, en general los Estados aceptan este tipo de indicaciones”. P. Samuelsson, dice que las conclusiones del Grupo suponen que Suecia viola la Convención Europea de Derechos Humanos, explicó que, pese a que la decisión no es vinculante, supone que Suecia la tomará en cuenta, cancelará la decisión judicial, la orden de detención y retirará los cargos. M.Taylor dice que las conclusiones del Grupo muestran que Assange ha sido sometido a tortura mental ya que, como parte de su detención arbitraria, su defendido fue sometido a una vigilancia pública y encubierta las 24 horas. J.Robinson expuso que esperaba que Suecia aplicará la decisión porque “Es una cuestión de derechos humanos que no puede rechazar”. **Sus amigos.** Han declarado que tiene

una existencia miserable y le gustaría salir y que sería increíblemente arrogante por parte del Reino Unido ignorar un dictamen cuando es en su contra.

**\*) Ecuador. Su Presidente Correa** se mostró satisfecho con el dictamen que considera ilegal el confinamiento, preguntándose “¿Quién va a resarcir el daño que se hizo a Assange y a Ecuador? ¿Ustedes saben cuánto cuesta mantener la seguridad en la embajada<sup>16</sup>? Hemos tenido intentos de espionaje y de muchas otras cosas”. **El Canciller Patiño** apoyó el dictamen y manifestó que Gran Bretaña y Suecia, como miembros de la ONU, deben respetar la decisión del Grupo de Trabajo; también se mostró preocupado por los problemas de salud que sufre Assange, los que hacen necesario revisiones médicas fuera de la embajada que “es tiempo que Reino Unido y Suecia permitan la libertad de Julián Assange” y aquella le otorgue el salvoconducto para que vaya a Ecuador. “Es hora de que ambos gobiernos corrijan el error”.

**\*) UNASUR**, a través de su Secretario General Ernesto Samper, instó a los países involucrados a resolver la situación de Assange llegando a un acuerdo para liberarlo.

**\*) Los reclamados. Gran Bretaña** rechazó el dictamen e insistió, a través de portavoces, en que él no cambia nada la situación porque Assange “nunca estuvo detenido arbitrariamente por el Reino Unido...”, De hecho, está evitando voluntariamente una detención legal al elegir permanecer en la embajada ecuatoriana”. Agregando que “...la acusación de violación sigue en pie y la orden de arresto europea sigue vigente, así que el Reino Unido tiene la obligación legal de extraditar a Assange a Suecia”. El gobierno elaborará una respuesta formal a las conclusiones del panel de expertos. El ministro de relaciones exteriores Phillip Hammond <sup>17</sup>, fue más allá y expresó que “la conclusión del grupo de trabajo es francamente ridícula y la rechazamos...”, además dijo “Julián Assange es un fugitivo de la justicia, que está escondido de la justicia en la embajada ecuatoriana”; la policía británica comunicó que Assange será detenido si abandona la embajada. **Suecia** anunció que el dictamen no cambiaría su posición y continuaría actuando de la misma manera; un portavoz expresó: “Podemos constatar simplemente que el grupo de trabajo llegó a otra conclusión que las autoridades judiciales suecas”; la fiscalía expresó que “La decisión del grupo de trabajo no tiene consecuencias formales en las investigación en curso bajo la ley sueca por presunta violación”, no hizo comentarios, en cambio sobre los aspectos jurídicos de fondo diciendo solamente que los magistrados que llevan el caso “todavía no han tenido ocasión de tomar una posición sobre los últimos acontecimientos” y que se examinará si, a la luz de ellos, debe ser mantenida la orden de detención;

---

<sup>16</sup> También para Gran Bretaña han sido altos los costos en dinero para mantener la situación en relación a la vigilancia para evitar una salida clandestina de Assange, pero también para cumplir con su obligación frente al derecho diplomático de proteger los locales de la misión ecuatoriana frente a cualquier agresión material o moral por parte de terceros; problema que se acrecienta al haber creado Ecuador una situación conflictiva al conceder un asilo en un estado que no reconoce convencionalmente el instituto, ni está obligado por normas consuetudinarias a ello. Ese alto costo, que es estimado en unos 18 millones de dólares americanos obligó a no desplegar más agentes frente a la embajada

<sup>17</sup> En conferencia de prensa luego de reunirse con su homólogo iraní.

concluyendo en que “La declaración del Grupo de Trabajo no tiene ningún impacto formal en la investigación, de acuerdo con las leyes suecas”. El gobierno sueco también rechazó el dictamen: “El señor Assange ha elegido, en forma voluntaria, estar en la embajada ecuatoriana y las autoridades suecas no tienen ningún control sobre su decisión de estar allí”.

### **III. COMPETENCIA Y OBJETO DEL GRUPO DE TRABAJO.**

#### **1.- Competencia.**

Al Grupo de Trabajo se le atribuye las tareas: de investigar los casos de detenciones que, en principio, se supone que están impuestas en forma arbitraria o de alguna manera inconsistente respecto a las normas internacionales, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; de buscar y recibir información de gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales y de recabar información de los individuos implicados, sus familias y representantes; presentar un informe a la Comisión en su sección anual <sup>18</sup>. En principio resulta competente para investigar el caso (ver infra Sección V, Numeral 1).

#### **2. Objeto.**

Como se señaló supra el objeto del Grupo es trabajar y ocuparse de las privaciones de libertad arbitrarias. Se puede saber qué es una privación de libertad, pero, como también se dijo, no existe una definición clara de detención arbitraria en el derecho internacional, no está determinado cuando ella es arbitraria (ver Sección II, Numeral 1, párrafo 6). Ante esta carencia, y para esclarecerla, podemos recurrir al significado literal de las palabras y el Diccionario de la Real Academia Española; este nos dice de arbitraria: “Sujeta a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”. Para ajustar adecuadamente el concepto, el propio Grupo de Trabajo, buscó precisarlo y adoptó el criterio práctico de que una detención es arbitraria: \*) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de libertad (como por ej.: si se continúa una prisión después de haberse cumplido la sentencia o en contravención de una ley de amnistía); \*) Cuando la persona que solicita asilo, inmigrantes o refugiados sufren una detención prolongada sin posibilidad de revisión judicial o administrativa; \*) Cuando la privación de libertad conforma una violación del derecho internacional al obedecer a cualquier tipo de discriminación; \*) cuando se prive de libertad al imputado por haber ejercido los derechos y libertades protegidos en los arts. 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración

<sup>18</sup> Además puede actuar sobre la información presentada a su atención mediante el envío de llamados urgentes y comunicaciones a los gobiernos; llevar a cabo misiones sobre el terreno por invitación de los gobiernos; formular deliberaciones para ayudar a los Estados a prevenir y evitar prácticas arbitrarias; etc..

Universal de Derechos Humanos o de los arts. 12, 18, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; \*) cuando la inobservancia, total o parcial de las normas internacionales que garantizan el debido proceso, es de tal gravedad que confiere a la privación de la libertad carácter arbitrario (ver Folleto informativo, apartado IV y Consejo de Derechos Humanos 2016, Numeral 3).

#### **IV. LOS INSTITUTOS JURÍDICO-INTERNACIONALES QUE INTERESAN AL CASO.**

##### **1.- El amparo especial que acuerda la inviolabilidad de los locales de la misión a quienes están dentro de ellos.**

Los locales de las misiones diplomáticas permanentes, como la de Ecuador en Londres, son ámbitos territoriales propios del Estado receptor, donde el Estado acreditante instala una embajada para realizar actividades políticas internacionales de alta trascendencia. Las sedes de los poderes de gobierno y las oficinas públicas de ese Estado acreditante y las de cualquier otro Estado, situadas en su territorio, donde también se realizan actividades políticas importantes, gozan del amparo y las garantías que le otorga su propio gobierno. Esto no ocurre con los locales de las misiones diplomáticas ubicadas siempre en Estados receptores extranjeros. El amparo que ellas requieren para poder actuar libremente y ejercer sus funciones con eficacia se lo debe proporcionar el Derecho Internacional Público a través de su rama el Derecho Diplomático y Consular. Esto se concreta a través del estatuto de prerrogativas que otorga amparos especiales, fundados en el carácter representativo de la misión y en la necesidad de facilitar el ejercicio de sus funciones (ver H.Arbuét-Vignali y D.Vignali Giovanetti, 2016 t/p, Capítulo VI, especialmente Sección III, Numeral III).

El Convenio de Viena de 1961 que regula la situación de las misiones diplomáticas permanentes, en su art. 22, inc. 1, dispone: “Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión”<sup>19</sup>. Por supuesto que esa autorización, que debe ser previa y expresa, sólo se requiere en los casos en que el ingreso sea pretendido para ejercer las funciones propias de su cargo<sup>20</sup>.

Con esta disposición se procura facilitar las funciones de la misión, salvaguardar su dignidad que resulta de su carácter representativo de su Estado y evitar cualquiera de los

<sup>19</sup> En el inc. 2 se agrega que el Estado receptor protegerá a esos locales de toda intrusión o daño de terceros, así como de perturbaciones a su tranquilidad o atentados contra su dignidad (ver H.Arbuét-Vignali, 2016).

<sup>20</sup> En el caso en estudio, por ejemplo, notificar de algo a Assange, o detenerlo para sacarlo de la misión y extraditarlo a Suecia. La autorización de ingreso no se requiere si no se es funcionario, como el particular que concurre a hacer una gestión o es invitado a una recepción, el proveedor que entrega un pedido o un funcionario que concurre por asuntos particulares o de visita.

enojosos incidentes que, ocasionalmente, se han producido en el pasado (ver H.Arbueta-Vignali y D.Vignali Giovanetti 2016 t/p, Capítulo XV) y su desconocimiento es considerado una grave violación al derecho (ver H.Arbueta-Vignali 2000, Sección VI, Numeral 1).

Además de cumplir con el propósito indicado, accesoriamente y como efecto reflejo, este mandato ampara a toda persona a quién, con el consentimiento del jefe de misión y, por tanto del Estado acreditante, se le permita estar o morar dentro del ámbito de los locales de la misión, por cualquier razón o sin ninguna. Este instituto es el que resulta aplicable al caso ya que son estas las disposiciones y las circunstancias que protegen a Assange e impiden a Gran Bretaña concretar su detención y extradición a Suecia. Esta situación de hecho la ha creado caprichosamente el gobierno de Ecuador al aducir, sin razón, que ejerce el derecho de asilo diplomático (ver infra Numeral 2 c de esta Sección), cuando, en realidad, lo que está haciendo es abusar de una prerrogativa cuyo ejercicio requiere otras finalidades; con lo cual está incurriendo en falta y generando una responsabilidad internacional que, la Corte de Justicia Internacional, dados sus antecedentes, no dudaría en establecer (ver Caso 1980 y H.Arbueta-Vignali, 2000, Sección VII, Numeral 1); aunque es muy probable que por razones de equilibrios políticos Gran Bretaña nunca demande a Ecuador por esto.

## **2.- El instituto del asilo.**

**a.- Sus características y diferentes manifestaciones.** El asilo es un antiquísimo instituto de origen pre jurídico<sup>21</sup>. Actualmente, sólo es aceptado jurídicamente por el Derecho Internacional Público general en su modalidad territorial, llamado también refugio, el que se logra en el territorio del país que ampara y bajo el manto del atributo de la soberanía territorial de los Estados; en su otra modalidad, el asilo diplomático o político, sólo es reconocido consuetudinariamente por los países iberoamericanos y Haití y también por tratados, de los cuales todos los que conocemos han sido celebrados en ese ámbito <sup>22</sup>.

**b.- El asilo territorial (o refugio).** La Conferencia Iberoamericana de Montevideo sobre Asilo de 1996 lo define como “...el derecho de un Estado de dar protección en su territorio a los perseguidos, bajo riesgo de perder su vida o libertad, por motivos políticos, por delitos políticos, comunes conexos con los políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos” (ver E.Jiménez de Aréchaga 2008, Sección II, Numeral 1 b).

Esta modalidad no interesa al estudio del caso que nos ocupa porque Assange no está en el Estado que lo protege, Ecuador. Tampoco interesa acá el instituto considerado como

<sup>21</sup> Del asilo de una persona que huye del territorio de su país y se refugia en otro ya se habla en el acuerdo de Ramsés II, faraón egipcio con el rey de los hititas Katussil III, del 1270 a.C. (ver F.Paolillo, 1993) y el asilo en santuarios dentro del propio territorio ya se conocía en Grecia en el siglo V a.C. (ver F.Paolillo, 1993/1).

<sup>22</sup> Muy excepcionalmente, especialmente España y Portugal han celebrado acuerdos puntuales en esta materia (ver L. E.Coronel 2016); los demás casos que conocemos de protección en embajadas fuera del mencionado ámbito, aunque muchas veces por deformación son denominados asilo, en realidad son amparos de la prerrogativa de la inviolabilidad de los locales.

contrapartida de la extradición, instrumento para la cooperación jurisdiccional entre Estados y que es “...el procedimiento por el cual una persona acusada o convicta de un delito conforme a la ley de un Estado es arrestada y devuelta a otro para ser enjuiciada o castigada”, (ver E.Jiménez de Aréchaga 2008, Sección IV) ya que el instituto de la extradición, en el caso, juega entre Suecia y Gran Bretaña y no entre esta y Ecuador.

**c.- El asilo diplomático** (ver E.Jiménez de Aréchaga 2008, Sección II). Es el que se acuerda en los locales de las misiones diplomáticas permanente y en la residencia de los jefes de estas misiones <sup>23</sup> a perseguidos por motivos políticos, por delitos políticos, delitos comunes conexos con los políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, amenazados de ser privados de su vida o libertad. La protección del asilo diplomático tiene semejanzas y radicales diferencias con el instituto del amparo (ver supra literal a de este Numeral). Se asemejan en cuanto a que el lugar en que ambos se acuerdan son los locales de una misión diplomática permanente. Se diferencian en varios aspectos. En que el fundamento de la protección, en el caso del asilo radica en el compromiso que han asumido los Estados, iberoamericanos y Haití, a través de la fuente consuetudinaria regional originada a principios del siglo XIX o, de hecho el mismo conjunto de Estados, en la fuente convencional a través de diferentes tratados; en tanto que en el caso del instituto del amparo de la inviolabilidad de la misión, su fuente está en una antiquísima costumbre de carácter universal o en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, también de carácter universal. En segundo lugar, en que los compromisos del asilo diplomático determinan que el Estado asilante, el que ampara, dispone de la potestad exclusiva de determinar si corresponde o no el amparo y también la de pedir, en realidad exigir, el otorgamiento del salvoconducto que garantice la salida del asilado del Estado en que está hacia el territorio del Estado que le asila y, en consecuencia, que el Estado receptor dónde radica la embajada, tiene la obligación de extenderlo y permitir la salida; ninguno de estos derechos ni obligaciones existen en los casos de amparo gracias a la inviolabilidad de los locales y, en consecuencia pueden producirse situaciones sin salida jurídica alguna como la del caso Assange, en las que por proteger a una persona se le puede confinar en un pequeño e incómodo local por tiempo indeterminado, en algunas ocasiones muy prolongado.

Por lo expuesto y por la relación de cuales han sido los hechos (ver supra Sección I, Numerales 2 y 3) esta no es la situación de Assange que no es un perseguido político, sino un delincuente común requerido por un delito asaz deleznable por la justicia de Suecia, a quién se le han otorgado todas las garantías y sobre el que pesa un pedido de extradición tramitado con todas las garantías del sistema de la Unión Europea (ver supra Sección I, Numerales 2 y 3 y llamada 4). Nadie que conozca algo de Derecho Internacional Público y

---

<sup>23</sup> También puede otorgarse en naves de guerra, campamentos o aeronaves militares sitos en territorios diferentes al de su bandera, en cuyo caso, generalmente, se le denomina asilo político.

analice la situación con criterio objetivamente jurídico y no subjetivamente interesado por algo, puede atreverse a negar estas conclusiones.

### **3. El refugio propiamente dicho.**

Es un instituto originado en prácticas posteriores a la Primer y luego a la Segunda Guerra Mundial que tiene por objeto amparar a perseguidos que sufren amenazas que provienen, principalmente, de las autoridades de su nacionalidad o de su residencia permanente y que actualmente se regula por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 1951 y el Protocolo Adicional de Nueva York de 1967. Este instituto se refiere a otras situaciones diferentes de las del caso Assange.

## **V.- ¿ES CORRECTO EL DICTÁMEN DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LAS DETENCIONES ARBITRARIAS?**

### **1.- Competencia del Grupo.**

Como ya lo adelantáramos (ver supra III, Numeral 1), entendemos que el caso entra dentro del ámbito de las competencias del Grupo. Por las características poco usuales del asunto y, especialmente, por la movida mediática que instalaran el propio Assange, sus socios de WikiLeaks y el grupo de influyentes asesores jurídicos vinculados a los problemas de la defensa internacional de los derechos humanos y encabezado por Baltasar Garzón, hicieron posible y natural que se creara, especialmente entre personas poco informadas y no especializadas, una razonable duda acerca de si el implicado estaba o no arbitrariamente detenido.

Entre las finalidades del Grupo de Trabajo está el ayudar a las víctimas y a los parientes de las personas de las que pueda sospecharse están detenidas arbitrariamente y, de comprobar que esto es así, iniciar procedimientos para liberarlos de las autoridades que indebidamente les retienen y prestar otro tipo de apoyos a las víctimas. El Grupo resulta competente para iniciar los procedimientos, al menos hasta el momento en que se constate fehacientemente que, realmente, se está o no ante un caso de detención arbitraria.

Hasta ese momento resulta correcta la asunción de competencias, la que se justifica frente a las incertidumbres e incógnitas que puede abrir el caso. Pero el primer paso del tribunal y que condiciona el mantenimiento futuro de esa competencia, consiste en dictaminar si se está o no frente a una situación de detención arbitraria. Hasta ese momento, el Grupo estaba legitimado y actuó correctamente. A partir de entonces, perdió legitimidad y continuó adelante fuera de sus competencias, cuando se equivocó o a conciencia distorsionó la realidad, aceptó bases jurídicas falsas y, a partir de gruesos errores (ver infra

Numerales 2 y siguientes), valorando erróneamente los hechos, entendió estar ante un caso de detención arbitraria porque había una privación de libertad arbitraria, cuando, en el caso, no hay privación de libertad y, por tanto esta no puede ser justa, ni arbitraria.

## **2.- Assange no está detenido.**

Para que se de una detención arbitraria, debe partirse de que existe, como base de ella, una “detención”. Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su tercera acepción, que es la que interesa al caso, detención es: 3. Privación de la libertad ordenada por autoridad competente. Puede explayarse esta idea diciendo que la detención es una medida cautelar, que consiste en la privación temporal de la libertad de una persona ordenada por una autoridad pública competente, gubernativa o judicial, generalmente con la finalidad de tenerla a disposición de un juez.

Los tres integrantes del grupo que votaron a favor del dictamen parten de la base de que Assange está detenido. Ello distorsiona la realidad, constituye una falsedad consciente o configura un error muy grave. Sobre Assange gravita una orden de detención internacional a pedido de Suecia, ratificada por el sistema de cooperación judicial y policial de la Unión Europea, por tratarse de un posible criminal (violador), prófugo y requerido por la justicia sueca a través de un trámite cuya legitimidad solo es puesta en entredicho por Assange, sus defensores y socios. Además, sobre Assange pesa una orden de detención determinada por el Tribunal Mayor de Gran Bretaña, supremo órgano jurisdiccional del país, tras dos instancias, de cuya legitimidad nadie duda. En razón de ninguna de estas dos únicas requisitorias para su detención Assange se encuentra privado de libertad, sino que, por el contrario, su situación jurídica es ser un prófugo por quebrantarlas, que se auto confinó en una embajada.

Assange se encuentra viviendo dentro del recinto de la Embajada de Ecuador en Londres, donde ingresara por su única y propia voluntad libérrima procurando así evadirse de la justicia sueca que, en un trámite normal, le requiere como presunto violador fugado de su territorio y para evadirse de la justicia británica que a pedido de aquella lo requiere para extraditarlo a Suecia. Ningún país retiene como detenido a Assange <sup>24</sup>; es sólo este y por su voluntad el que auto limita su libertad de circulación porque hace prevalecer su deseo de sentirse inmune ante las requisitorias ajustadas a derecho de la justicia y prefiere no rendir cuentas ante ella. Si Assange quiere liberarse de su estresante encierro en la embajada sólo tiene que salir de ella, lo que puede hacer sin ningún obstáculo y, como debe, someterse como cualquier ciudadano ante la justicia para responder por sus acciones. La limitación de la libertad, en el caso, no está determinada por ninguna autoridad

---

<sup>24</sup> Ni Gran Bretaña, ni Suecia que no lo tienen a su disposición; ni Ecuador, que es probable que a esta altura de los acontecimientos, por los costos, las posibles dificultades de sus relaciones con Gran Bretaña y otras dificultades, debe desear terminar cuanto antes este enojoso incidente.

competente, por lo cual no es una privación de ella, ni, en consecuencia detención, sino que responde a la voluntad del implicado.

### **3.- Si hubiere detención, no sería arbitraria.**

Vimos supra (Sección II, Numeral 1, párrafo 5) que no está definido qué se entiende por “privación de libertad arbitraria”; y también expusimos (supra Sección III, Numeral 2) que ante esta expresión, para esclarecerla, se debía procurar desentrañar cual era el sentido natural y común de la misma <sup>25</sup> y, además, conforme a los criterios prácticos que adoptó el propio Grupo de Trabajo para precisar qué es una detención arbitraria.

A partir de estos criterios puede afirmarse que, si por arbitrario se entiende “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, en el caso de las acciones sueco-británicas contra Assange, no existe arbitrariedad y por ello no se puede responsabilizar ni a Gran Bretaña, ni a Suecia. Es verdad que la decisión de Assange de auto privarse de su libertad de circulación, no de todas las demás que las ha seguido ejerciendo desde la embajada, puede ser considerada por los miembros del Grupo caprichosa, irracional y contraria a la ley y a la razón; pero de existir esa “detención arbitraria”, la misma se la ha impuesto a sí mismo el propio retenido y si se mantiene es por su libre voluntad, por su capricho, contra los dictámenes de la ley sueca y la ley británica y contra la razón; pero, con el amparo cómplice de las autoridades ecuatorianas. Sobre estas bases fácticas, parecería que sólo a través de un razonamiento hecho en el marco de un relato propio del mejor realismo mágico garcíamarquiano, el Grupo de Trabajo haya podido trasladar la responsabilidad por estos hechos a Gran Bretaña y Suecia.

Como hay otras versiones de prensa minoritarias que dicen que el dictamen del Grupo de Trabajo determina que, si Assange saliera de la embajada y fuera detenido y extraditado a Suecia para ser juzgado “se trataría de una detención arbitraria” (ver supra Sección II, Numeral 2 d, párrafo 2), esto nos obliga a hacer algunas reflexiones complementarias. Pensamos que tampoco es ajeno al realismo mágico dictaminar a tiempo futuro por lo que pueda pasar. Pero hay más; si analizamos los hechos a partir de los propios parámetros adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar qué es una “detención arbitraria” (ver supra Sección III, Numeral 2), en el caso, a futuro, tampoco existiría una detención arbitraria, sino que sería consecuencia de los legítimos procedimientos en trámite para juzgarlo por su delito.

---

<sup>25</sup> Aunque el Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias fue creado por una Resolución de la Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ver supra Sección II, Numeral 1, párrafo 1) y no por un tratado, para interpretar la misma, por similitud, es aceptable recurrir al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, el que se encuentra en vigor y, en su art. 31, inc. 1 dispone que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Si Assange, estuviera fuera del amparo de la misión y en ejercicio de la orden de detención pendiente, fuere detenido por Gran Bretaña y extraditado a Suecia y allí fuera juzgado por el delito de violación que se le imputa, de acuerdo a los criterios del propio Grupo de Trabajo, no habría detención arbitraria. Reafirman este acerto: \*) que la base legal de la detención estaría en la requisitoria sueca, refrendada por la Unión Europea y en los fallos británicos sobre la extradición; \*) que no corresponde pedir asilo (ver supra Sección IV), ni Assange es emigrante o refugiado; \*) que tampoco se trata de una persona discriminada según el derecho internacional; \*) que tampoco se encontraría privado de libertad por haber ejercido alguno de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, referidos por el Grupo de Trabajo, sino que lo estaría por haberse fugado al ser requerido como presunto violador de mujeres; \*) y, por último, que sostener que en el caso ha habido un desconocimiento de las normas internacionales que garantizan el debido proceso legal, más que un razonamiento de realismo mágico, constituiría un acto impertinente, soberbio y altanero, sostenido en una auto atribución al Grupo de la exclusiva disponibilidad de la verdad, despreciando la trayectoria jurídico institucional de la Unión Europea y la calidad de la democracia y el estado de derecho en los países implicados (ver supra llamada 4).

Darí la impresión de que el Grupo de Trabajo, al determinar la existencia de una “detención arbitraria”, lo hizo a futuro, aceptando, en base a las manifestaciones de Assange, sus defensores y amigos, acerca que, desde Suecia, sería re extraditado a EE.UU., dónde le esperaría una detención arbitraria, el sometimiento a torturas y otros tratos degradante o crueles y una condena a muerte o a prisión perpetua. En realidad no existe ninguna evidencia tangible de que haya un pedido de extradición hecho por EE.UU. a Suecia, ni de que en este último país exista un juicio abierto contra Assange y lo que es real es que tanto Suecia como EE.UU. han negado la existencia de estos hechos a los que solo avalan el imputado y sus amigos y se materializan, al menos con los elementos probatorios disponibles, sólo en la imaginación de tres miembros del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.

#### **4.- El fundamento jurídico dado al dictamen** (ver infra Sección II, Numeral 2 d).

Por las razones expuestas supra (Sección II, Numeral 2 a), se generó la metodología allí expuesta; en su consecuencia y según las informaciones recogidas, el Grupo de Trabajo funda su dictamen de condena a Gran Bretaña y Suecia, en la violación de varios artículos de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos: de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los arts. 9 y 10 <sup>26</sup>; y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los arts. 7, 9 incs. 1, 3 y 4, 10 y 14 <sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Art. 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado. Art. 10: Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

¿Estos constituyen buenos fundamentos para condenar a Gran Bretaña y Suecia, como en definitiva hace el dictamen? No. En art. 9 de la Declaración Universal no es aplicable al caso porque Assange ha estado correctamente detenido (ver supra en esta Sección, Numerales 2 y 3); tampoco lo es el art.10, ya que el imputado fue oído por los tribunales suecos respecto a las acusaciones de violación y por los tribunales británicos respecto a la extradición (ver supra Sección I, Numeral 2). Tampoco son de recibo las disposiciones del pacto Internacional invocadas. Respecto al art. 7, no hay pruebas, ni denuncia concreta, de que haya sido sometido en Suecia o Gran Bretaña a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sólo existe una afirmación, sin otro respaldo que lo sostenido por Assange y su bando, acerca de que, si en el futuro fuera re extraditado a EE.UU., allí, sería sometido a malos tratos, pero eso es una suposición a futuro; y si bien es cierto que el imputado puede estar pasando muy mal en su hospedaje en la embajada, allí está por su propia voluntad, que se suma a la de la República de Ecuador, y no a consecuencias de ninguna orden de detención emitida por Suecia o Gran Bretaña, sino, justamente, para eludir la efectividad de las mismas (ver supra en esta Sección, Numeral 2). Tampoco es pertinente la aplicación del art. 9 inc. 1 y esto por las mismas razones expuestas supra en relación al art. 9 de la Declaración Universal; ni el inc.3, porque sus exigencias han sido cumplidas por Suecia y Gran Bretaña y sería absurdamente improcedente pedirle a Ecuador que cumpla esos requisitos, porque en la embajada no está detenido, sino amparado en la inviolabilidad de sus locales para evitar una legítima detención; ni el inc. 4, por las mismas razones expuestas para el inciso anterior. De la misma manera es improcedente el argumento que resulta de invocar el art. 10: antes de quebrantar su palabra y fugarse, Assange sólo estuvo privado de libertad por cortos espacios en Suecia y Gran Bretaña y, durante esos lapsos no hay pruebas ni denuncias fundadas de haber sufrido malos tratos <sup>28</sup>, lo que sólo ha sido sostenido por Assange y sus secuaces; por otra parte, la estadía en la embajada puede resultar opresiva e inhumana, pero ella sólo depende de su voluntad y sólo presunciones a futuro hechas por el mismo grupo sostienen que será maltratado en EE.UU.. Por último, nos parece ridícula la mención al art. 14, ya que poner en entredicho la vigencia y puesta en práctica del debido proceso legal en Suecia y Gran Bretaña, insertas en el marco de la Unión Europea, no sólo no está avalado por los

---

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>27</sup> Art. 7: Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Art. 9: (1): Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (3). Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (4). Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Art. 10 (1): Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (los incisos 2 y 3 no se relacionan con el caso). El art. 14 de refiere al respeto del debido proceso legal.

<sup>28</sup> Los que, razonablemente parece poco probable que pudieran ocurrir, dados los antecedentes democráticos de ambos países y la organización de sus sistemas judiciales y carcelarios.

hechos en el caso, sino que la afirmación parecería provenir, en el mejor de los casos, de un voluntarismo caprichoso y en el peor de ellos, de avalar la afirmación de Joseph Goebbels, ministro de propaganda del régimen nazi entre 1933-45, quién sostenía que una mentira muchas veces repetida encarnaba como verdad en la sociedad; por último, sostener que Assange está detenido en la embajada y pretender que Ecuador no le somete al debido proceso que corresponde porque Suecia y Gran Bretaña no se lo permiten es un razonamiento de realismo mágico.

El fundamento del dictamen es preocupante.

## **VI. CONCLUSIONES.**

En el caso no encontramos la existencia de detenciones arbitrarias atribuibles a Suecia y/o a Gran Bretaña y, mucho menos, a Ecuador o a EE.UU..

En cambio existe un abuso del uso del amparo que brinda la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas permanentes, abuso que concreta Ecuador para proteger a un delincuente del fuero común perseguido por violación y abuso sexual y requerido por la justicia después de cumplir con todas las exigencias del proceso legal. Existe también un gran despliegue mediático a favor de quién mucho sabe de estos asuntos, que ha conseguido fuertes respaldos en medios proclives a apoyarlo y que técnicamente cuenta con un muy buen grupo de juristas encabezado por Baltasar Garzón, dispuestos a llevar a sus últimos extremos la defensa de su cliente.

Esta situación, azas lamentable, deja mal situado al Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias, al que hace perder credibilidad.

Excluyendo al integrante ucraniano del Grupo, que, en su opinión disidente sostuvo que, en el caso, no existía detención arbitraria y a la integrante australiana, que no sabemos qué es lo que opina porque se abstuvo, la idoneidad, conocimientos y objetividad de los otros tres integrantes que participan del dictamen y lo respaldan nos plantean serias inquietudes. ¿Constituyen un grupo que se pliega a la corriente doctrinaria-internacional que pone a los tribunales o grupos de expertos que dictaminan, laudan o fallan en materias y casos de derechos humanos, por encima de cualquier autoridad nacional o internacional y que subordinan toda norma jurídica interna o internacional a sus opiniones plasmadas en el dictamen, laudo o fallo, el que aparece así como última decisión sagrada e inapelable? Si fuera así no compartimos y rechazamos abiertamente ese posicionamiento el cual, de todas maneras, sería la interpretación de los hechos más favorables a la dignidad del grupo, aunque no a su objetividad y hermenéutica jurídica. De lo contrario hay que pensar en una ignorancia supina de todo el derecho y sus reglas de interpretación y aplicación, que poco favor le hacen. O pensar en una ideologización de las funciones y deberes de los grupos protectores de los derechos humanos, que hace suponer que ellos pueden actuar y ordenar más allá de la realidad objetiva y hacerlo en forma arbitraria,

aunque bien intencionada, poniendo esa ideología por encima de las normas jurídicas y de la realidad de los hechos. La otra posibilidad es aún peor: se trataría del uso arbitrario de sus poderes para favorecer a personas o grupos con los que se simpatizan, son amigos, son sus cómplices o de los que se espera retribución de algún tipo.

Sinceramente queremos y pensamos que podemos descartar esta última posibilidad. Pero las anteriores no son menos inquietantes. Respecto al Grupo de Trabajo para las Detenciones Arbitrarias del Consejo (ex Comisión) de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aunque es injusto porque nos consta de la nobleza e importancia de algunas de sus actuaciones producidas anteriormente, este dictamen pone entre corchetes de duda todas las anteriores decisiones. ¿Con que parámetros se maneja el Grupo? ¿Se le exige objetividad? ¿Quién controla su actuación? ¿Cómo se eligen sus integrantes? ¿Qué idoneidad tienen? ¿Se procura tener jueces o basta para integrar estos grupos los meritos provenientes de la militancia en cualquier tipo de actividades en defensa de los derechos humanos? No seríamos honestos si no dijéramos que pensamos que en otros dictámenes similares se ha actuado con competencia, sabiduría, ponderación, legalidad y justicia y, con ellos, se han atendido y salvado verdaderas situaciones de detenciones arbitrarias; pero tampoco lo seríamos si extendiéramos el comentario a este caso.

Sería bueno que la autoridad internacional a quién le corresponda y sea competente dentro de la Organización de las Naciones Unidas, ejerza algún tipo de control sobre estos hechos. Un tercero imparcial puede equivocarse y con ello causa muchos daños a la comunidad en la que actúa; pero es la consecuencia de la falible naturaleza humana de quienes actúan y, en ocasiones, es difícil de prevenir o impedir; resulta más posible procurar que, a ciertos cargos de responsabilidad, no ingresen personas que no sean idóneas, ignorantes o estén ideologizadas. Por más justa que sea una causa -y la defensa y protección de los derechos humanos lo es por esencia-, esto no puede propiciar que un grupo de personas, aún bien intencionadas, pero ideologizadas o ignorantes, se apodere de ella y juzguen o dictaminen en asuntos tan delicados y, respaldados sólo en su autoridad institucional, juzguen o adopten decisiones de hecho disparatadas, jurídicamente sin fundamento y políticamente sin explicación, como ocurre en el caso que comentamos. De esta manera se debilitan causas nobles, se cometen arbitrariedades y se entreveran los valores en un vértigo eterno en el que todo vale y nada debe ser justificado ni razonado.

## **VII. UN CIERRE INESPERADO.**

En la mañana de 29 de febrero 2016, fecha en que cerramos la investigación y remitimos los originales para su publicación, al leer la prensa internacional diaria, en El País de Madrid, encontramos un despacho enviado desde Jerusalén, por Juan Carlos Sanz, el 28/02/16, dónde informa de que en la legación (misión diplomática) de Palestina en Sofía, Bulgaria, fue encontrado muerto en circunstancias poco claras Omar Nayef Zayed.

Esta persona era un palestino, de 51 años, que en 1986 mató a un estudiante judío ultra ortodoxo en Jerusalén, por lo cual fuera juzgado por el Estado de Israel y condenado a cadena perpetua. Estando preso, hizo una huelga de hambre, debió ser trasladado a un hospital en Belén y desde allí fugó y procuró el amparo de algún país árabe; posteriormente se radicó en Bulgaria dónde se casó con una nacional, tuvo tres hijos y regenteaba una tienda de comestibles. En diciembre 2015 Israel pidió a Bulgaria su extradición, pero, advertido Zayed, mientras aquella se tramitaba logró eludir vigilancias y, a comienzos del 2016 se amparó en la legación de Palestina en Sofía, dónde, por los hechos, pensamos que contó con el apoyo de esta y de esta forma impidió su extradición.

En los últimos días de febrero fue encontrado muerto en el patio de la legación, donde pernoctaba solo y con los locales herméticamente cerrados. Hacía tiempo que las autoridades policiales búlgaras habían dejado de vigilar el recinto. El fiscal búlgaro que atiende el caso expresó que, aparentemente, había caído desde un piso superior al patio, también se sospecha que hubiere sido arrojado desde el. El día anterior al hallazgo, el Primer Ministro de Bulgaria Boyko Borisov se había reunido con el Jefe de Gobierno de Israel, Benjamín Netanyahu. Analistas en asuntos de seguridad y espionaje apuntan sus sospechas al Mossad, agencia de inteligencia israelí para recopilar información, concretar operaciones encubiertas, espionaje y contraterrorismo, también sospechan de la inteligencia búlgara y hasta de los propios servicios de seguridad palestinos.

A primera vista se nota algunas similitudes con el caso Assange: son dos personas indagadas o convictas por delitos del fuero común, que se fugan, huyen fuera del país que les requiere, este pide su extradición y los fugitivos, para evitar ser aprehendidos se instalan en una misión diplomática y se protegen con el amparo que les da a estas su prerrogativa de la inviolabilidad. Las diferencias son que el menos conocido Zayed ha tenido menos fortuna que el mediático Assange y, quizá en el grado de democracia de los Estados participantes <sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Respecto al caso Assange, ver supra llamada 4. Israel aparece como democracia defectuosa, en el puesto 37 con 7.53 puntos sobre 10; Bulgaria, también democracia defectuosa, en el lugar 54 y 6.72 puntos; y Palestina no está ranqueada.

**OBRAS CITADAS.**

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2000): El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX. En XXVII curso de Derecho Internacional del comité Jurídico Interamericano de la OEA. Ed. Secretaría General de la Organización de Estados americanos, Washington 2000, pp. 421 a 499.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2005): Asilo y refugio. Concepto, naturaleza y vínculos con la soberanía. En H.Arquet, F.Urioste, W.Fernández y A.Pastorino, 2005, Capítulo II, pp. 45 a 66.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012): El caso Assange en el Derecho Internacional Público. Ed. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 05/12 del 9 de agosto 2012. Edición digital. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio5del12arquet.pdf>
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012/1): Las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005-12, Tomo III, Capítulo XIX.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013): A un año y poco del caso Assange y el Derecho Internacional Público. Ed.: La Justicia Uruguaya. Año LXXIX, tomo 148, Montevideo, septiembre 2013, pp. 3 a 17.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2016): Protección (inviolabilidad) de la dignidad de los locales de la misión diplomática. Ed. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Análisis 01/16 del 29 de febrero 2016. Edición digital. <http://curi.org.uy/archivos/análisiscurio1del16arquet.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber y otros: Lecciones de Historia de las Relaciones Internacionales. 2 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber, URIOSTE BRAGA, Fernando, FERNÁNDEZ LUZURIAGA, Wilson y PASTORINO, Ana María (2005): Estudios sobre los institutos de asilo y refugio. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel (2016, t/p): Pequeño tratado de Derecho diplomático y Consular. Ed.: La Ley, Montevideo, en trámite de publicación 2016.
10. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estado Unidos en Teherán. EE.UU. con Irán. Fallo del 24 de mayo de 1980. [www.dipublico.org/cij/doc/65.pdf](http://www.dipublico.org/cij/doc/65.pdf) .
11. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS
12. CORONEL, Luis Eduardo (2016 inédito): Diplomacia humanitaria en la guerra civil española. Tesis de maestría en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Montevideo, 2016.
13. Diccionario de la Real Academia Española. [dle.rae.es](http://dle.rae.es)
14. FOLLETO informativo N° 26. [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf)

15. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (2008): El asilo, el refugio y la extradición. Actualizado en 2008 por H.Arquet-Vignali. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2008-12, Tomo II, Capítulo XVIII.
16. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005-12): Derecho Internacional Público. Principios, Normas, Estructuras. 4 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2005-12.
17. PAOLILLO, Felipe H. (1993): Los tratados en la antigüedad. En Heber Arquet-vignali y otros, 1993, Tomo I, Lección III.
18. PAOLILLO, Felipe H. (1993/1): Los tratados en Grecia. En Heber Arquet Vignali y otros, 1993, Tomo I, Lección IV.
19. WIKIPEDIA, la Enciclopedia libre. <https://www.wikipedia.org/>